



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Rad.- 2021/00091

Demandante FIDEL MENDEZ REINOSO.

Demandado RAFAEL FERNANDO OLAYA y

MARIO GILDARDO MENDEZ ZAMARO.

Revisado el presente proceso se observa que el auto admisorio de la demanda se profirió el 27 de mayo de 2021, siendo notificados los demandados RAFAEL FERNANDO OLAYA y MARIO GILDARDO MENDEZ ZAMARO mediante comunicaciones (Citaciones para notificación personal y notificación por aviso) enviadas al lugar de sus domicilios.

En las constancias aportadas aparece que las comunicaciones se enviaron conforme a lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 del C. G. P.; no obstante, en la práctica se enviaron por correo y fueron recibidas por PRISCILA TORRES. En dichas comunicaciones se les advierte a la notificación personal podrá realizarse “Dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j01cmpalchaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer su intención de conocer la providencia a notificar....” O también compareciendo al Juzgado, en el mismo término; lo que implica, que la notificación no se perfeccionó, pues, es una carga atribuida al demandante, dar a conocer la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda al demandado y, no aparece constancia de haberse anexado el auto respectivo o de haberse enviado copia de la demanda, sino que se insta para que comparezcan o se reporten a través del correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

El trámite del proceso monitorio se estableció expresamente en el art. 421, inciso 3ª, que “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor”; de lo que se ha concluido, que en estas actuaciones es imprescindible que el demandado concurra al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el citatorio o, en todo caso, deberá un funcionario del despacho ubicarlo en su dirección de notificaciones y practicar allí el enteramiento personal, levantando el acta correspondiente.

No se admitió, pues, ni la notificación por aviso, ni la notificación a través de curador ad litem.

La Corte Constitucional en Sentencia C-031 (2019) expuso los siguientes razonamientos: “...La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de

contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem ..."

Como quedó indicado, en este asunto no solamente se incurrió en el error de realizar la notificación a los demandados mediante el mecanismo procesal señalado para los demás procesos en régimen procesal civil, sino que dicha notificación, en la práctica, no se realizó, por cuanto los demandados no fueron enterados del contenido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda; sino que se les informó de la existencia del asunto.

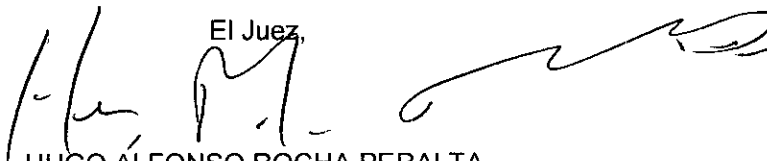
Por lo anterior y, como quiera que la notificación realizada no se hizo conforme a lo dispuesto en el art. 421, inciso segundo, del C. G. P., esto es, de manera personalizada, se considera por el Despacho la ineficacia de la notificación realizada. Por consiguiente, se debe realizar en la forma determinada en la norma procesal mencionada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Se desestiman por ineficaces las notificaciones realizadas a los demandados RAFAEL FERNANDO OLAYA y MARIO GILDARDO MENDEZ ZAMARO, dentro de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Conforme lo ordenado en el art. 317 del C. G. P., numeral 1), se ordena a la parte demandante realizar la notificación personal a los demandados, en debida forma, en el término de 30 días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 105, hoy 30 de junio de 2021.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.